



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0333042

SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente.
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral.
D. Carlos de la Vega Benayas.
D. Jesús Leguina Villa.
D. Luis López Guerra.
D. Vicente Gimeno Sendra.

Núm. de Registro: 1867/89

ASUNTO: Amparo promovido por la
Red Nacional de los Ferrocarriles
Españoles (RENFE).

SOBRE: Impugnación de Sentencia
de la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia
de Madrid, en suplicación de la
dictada por la Magistratura de
Trabajo núm. 5 de Madrid, en
autos sobre reclamación de cantidad.

En la pieza separada de suspensión correspondiente al asunto de referencia, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1.- Por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 22 de septiembre de 1989, don Rafael Rodríguez Montaut, en nombre y representación de RENFE, interpone recurso de amparo contra Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en suplicación de la dictada por la Magistratura núm. 5 de Madrid, en autos sobre reclamación de cantidad. Invoca el art. 24.1 CE. y solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada.

2.- La demanda de amparo tiene como base los siguientes antecedentes:



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) Con fecha 20 de septiembre de 1986, algunos empleados de RENFE formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo de Madrid por reclamación de cantidad. Sostenían los actores que el recargo con el que deberían abonarse las horas trabajadas en días festivos o de descanso semanal no sustituidos por otros era el 75 por 100 y no el que se les había aplicado del 50 por 100, tomando la jornada anual de 365 días, sin descontar los no trabajados por vacaciones, domingos y festivos.

b) En el acto del juicio oral, la demanda formuló las excepciones de defecto en el modo de proponer la demanda y de prescripción.

c) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 7 de Madrid desestimó la primera excepción opuesta, entendiendo que la demanda cumplía los requisitos establecidos en el art. 71 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL). En relación con la segunda excepción, la Sentencia afirmó que "debe acogerse en el período correspondiente (plazo de un año y diez días a contar desde la fecha de la presentación de las demandas), en el caso de estimación de las demandas". Pero lo que sucedió, finalmente, es que el Magistrado de Trabajo desestimó en cuanto al fondo las demandas interpuestas.

d) Interpuesto por los actores recurso de suplicación contra la anterior Sentencia, el recurso es estimado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, si bien parcialmente en cuanto que no se entendió procedente el incremento de las cantidades adeudadas en un 10 por 100, por mora. El Tribunal estimó la pretensión de los actores en el sentido de que el recargo o incremento había de ser del 75 por 100 y no del 50 por 100, afirmando que la cuestión ya había sido examinada "tantas veces" que era innecesario reiterar en extenso todos los argumentos que fundamentaban el éxito de aquélla. Por lo que se refería a la excepción de prescripción opuesta, el Tribunal señaló expresamente que se había planteado de "forma



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

su finalidad. Más cuando, como ha acordado este Tribunal, entre otros en los autos de 10 de agosto de 1989, (RA 775/88) y de 21 de julio de 1989 (RA 538/89), la denegación de la suspensión puede condicionarse, a tenor de los previstos en el art. 56.2 de la LOTC, a la constitución de fianza por parte del preceptor de la indemnización o suma de dinero reconocida en la sentencia.

Por lo expuesto, el Fiscal estima que no procede acceder a la suspensión interesada, o bien denegar la suspensión condicionada a la prestación de fianza o caución por los perceptores de las cantidades en la forma que señala la sentencia ejecutoria.

6.- D. Rafael Rodríguez Montaut, Procurador de los Tribunales y de la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles (RENFE), en escrito presentado el 13 de noviembre de 1989, estima que la ejecución del acto recurrido supondría la entrega a los actores de las cuantías de lo reclamado por el concepto de diferencias retributivas, y ello podría suponer un perjuicio irreparable para su representada, consistente en que en si en su día se obtuviera un fallo favorable del Tribunal Constitucional, podría ocurrir que los actores ya no prestasen servicios a RENFE, por lo que de ejecutarse la sentencia recurrida, el fallo del Alto Tribunal podría quedar reducido a una victoria pírrica, por las no desdeñables dificultades para obtener la Red el reintegro de los actores de las cantidades cobradas, pues son nada menos que diecinueve trabajadores, y que en caso de imposible localización de los domicilios de los mismos, pues es frecuente que cuando se jubilan los agentes, algunos cambian de domicilio, resultaría de todo punto imposible su recobro.

De otra parte, es de resaltar que en dos asuntos análogos al que nos ocupa, recursos de amparo números 1508/88 y 1536/88, por este Tribunal Constitucional se ha accedido a la suspensión solicitada, dada la solvencia de la recurrente, que garantiza en todo caso el cumplimiento de cualquier fallo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), establece que la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia de parte, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución del mismo hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad; no obstante, podrá denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

2.- El caso presente es semejante, planteados por la misma entidad, a los señalados con los números 1508/88, 2078/88, 223/89 y 569/89, los cuales fueron admitidos a trámite y ya resuelto el tema de la suspensión, concretamente en el núm. 569/89, de esta Sala, en el sentido de acordar la misma -como ya se hizo en los Autos de 16-1-1989 y 23-2-1989- fundado en que "la ejecución de la Sentencia impugnada podría suponer la pérdida de la finalidad del amparo, pues obligaría a la entidad recurrente al abono de unas cantidades cuyo reintegro, en el caso de que se estimara su recurso, podría resultar difícil o incluso imposible; en cambio, de la suspensión de la resolución judicial recurrida solo podría derivarse un retraso en la percepción de esas cantidades".

Por coherencia, pues, con los precedentes dichos, la Sala acuerda la suspensión de la ejecución de la Sentencia impugnada.

Madrid, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

[Firmas manuscritas]